

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes RIT O-143-2019 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Villa Alemana, recurre de nulidad el abogado Paulo Avendaño Valle, en representación de la demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada el 10 de agosto del presente año, que rechazó la demanda deducida por su parte en contra de la demanda interpuesta en contra de la Empresa Nacional de Energías Enex S.A., a fin de que sea anulada, dictándose otra de reemplazo que declare que ambas demandadas, Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progres S.A y Empresa Nacional de Energías Enex S.A, sean condenadas al pago solidario de todas las prestaciones reclamadas en la demanda, o en subsidio y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 183 C y 183 D, sean condenadas como responsables subsidiarias al pago de tales prestaciones, en razón de haberse dictado esta sentencia con infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según lo autorizan las causales que se detallan más adelante, las que se interponen en forma conjunta.

Refiere que se ha infringido el artículo 8º, en relación al 7º y 459 número 5 del Código del Trabajo.

En cuanto a la primera norma citada, que consagra el principio de la primacía de la realidad, toda vez que su parte rindió prueba suficiente para acreditar que existe una intervención completa por parte del franquiciador Enex S.A. con los trabajadores de la franquiciada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progres S.A., en la prestación de sus servicios, quedando de manifiesto que las normas establecidas en el contrato de franquicia son excesivamente dominantes y controladores por parte de la empresa principal, debido a aquello, en la especie se da una relación de subcontratación, entre la actora y el personal de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progres S.A en su calidad de subcontratados de Empresa Nacional de Energías Enex S.A,. Así las cosas, y por no haberse respetado u observado este principio en la dictación del fallo se ha cometido una infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de haberse respetado tal principio, la sentenciadora habría concluido en que existía una relación de subcontratación entre ambas empresas, y que por tanto correspondía condenarlas igualmente al pago solidario o subsidiario de todas las prestaciones reclamadas en autos.

Tampoco acierta la sentenciadora en fijar el verdadero sentido y alcance del artículo 183 A del Código del Trabajo, puesto que no



obstante dar por cumplido los requisitos para la configuración de una relación de subcontratación, no los aplica a la situación concreta de la demanda, simplemente por tratarse de un contrato de franquicia, dando a entender que éste resulta incompatible con una relación de subcontratación.

SEGUNDO: Que, que el presente recurso presenta múltiples falencias formales que impiden su procedencia, toda vez que por una parte señala la recurrente que deduce causales en forma conjunta, sin embargo sólo enuncia la de infracción de ley y, por otra las normas que cita como infringidas no son decisoria litis, como es el caso de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, que corresponden a descripciones normativas que requieren de interpretación judicial para ser subsumidas en una determinada categoría laboral, análisis que la juez efectúa arribando a la decisión de que no existe subcontratación.

Tampoco explica el impugnante de qué manera se infringen los artículos 7 y 459 numeral 5 del Código del Trabajo que denuncia, ya que sólo los enuncia pero no desarrolla en su recurso. Por último, en las peticiones concretas efectúa una en carácter subsidiario a la nulidad impetrada, cuestión totalmente improcedente en el presente recurso.

TERCERO: Que, en cuanto a la causal de infracción del artículo 183 A del Código del Trabajo, como ha sido establecido en forma reiterada por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, la interposición del recurso de nulidad basado en una causal de infracción de ley supone aceptar los hechos establecidos en la sentencia de la instancia tal como fueron asentados, de manera que a la Corte sólo le resta sólo analizar si el tribunal aplicó correctamente el derecho a dicha proposición fáctica, o dejó de aplicar el precepto normativo correspondiendo hacerlo o lo interpretó en forma errónea a la situación propuesta.

CUARTO: Que, analizando el tribunal en el motivo decimotercero los requisitos de procedencia del artículo 183 A del Código del Trabajo, concluye que lo que existió en la especie es un contrato de franquicia, en que *“el dueño del negocio era la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA quien, pagaba a la demandada Enex S.A. por la explotación de éste, incluida la marca e imagen comercial y de quien además adquiría el combustible que vendía en la estación de servicio, por el cual pagaba”*.

Agrega que *“si bien la empresa franquiciante realizaba visitas a los establecimientos donde laboraban los trabajadores y hacía periódicamente chequeos para determinar si se cumplían los estándares de la empresa y las condiciones de seguridad del negocio, esto se debe a la modalidad propia de las franquicias donde la empresa que las otorga, tiene interés en el cumplimiento de los estándares propios de la marca, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de la venta y expendio de combustible, actividad que, por razones de seguridad está sujeta a altos niveles de exigencia”*.



Agrega que *“De toda la prueba rendida por las partes en el juicio no es posible concluir entonces que se reúnan todos y cada uno de los requisitos que establece la norma del Código del Trabajo para estimar que estemos en presencia de un régimen bajo subcontratación ya que la demandada principal no tiene la calidad de contratista ni subcontratista y su vinculación con la demandada Enex S.A. responde a la especial vinculación contractual derivada del contrato de franquicia, a partir del cual no es posible deducir que tenga la calidad de dueña de la obra o faena donde laboraban los actores”*.

“Ni la prueba documental ni la prueba de testigos ni el restante material probatorio incorporado en juicio por la parte demandante permite estimar que la demandada Enex S.A. hubiere encomendado a la demandada Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA ejecutar obras o servicios. Por el contrario, lo que se determinó es que el negocio lo explotaba la demandada principal, por su propia cuenta y dado el contrato de franquicia existente entre las partes utilizaba la marca, la imagen corporativa y compraba combustible a la empresa franquiciante”. “Por estas razones, la petición de condenar a la demandada Enex S.A. en forma solidaria o subsidiaria, por tener la calidad de empresa principal, será rechazada”.

QUINTO: Que, como es posible advertir, la sentenciadora realiza un completo análisis de los requisitos previstos en la norma en comento, concluyendo que no se dan en la especie, toda vez que *no es posible deducir que la demandada principal Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA, tenga la calidad de contratista ni subcontratista, y su vinculación con la demandada Enex S.A. responde a la especial vinculación contractual derivada del contrato de franquicia, a partir del cual no es posible deducir que tenga la calidad de dueña de la obra o faena donde laboraban los actores, ni que hubiere encomendado a la demandada Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA ejecutar obras o servicios para ella, no existiendo en consecuencia un régimen de subcontratación entre ambas demandadas.*

De lo señalado se evidencia que el recurso controvierte los hechos establecidos en el fallo, y por ende, la causal esgrimida de infracción de ley resulta improcedente, debiendo desestimarse el presente recurso, además de las razones formales, por la de fondo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, la que por tanto **no es nula**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese, en su oportunidad.

Nº Laboral-Cobranza-482-2021.-

Redactada por la Ministro María del Rosario Lavín Valdés.-

No firma la Fiscal Judicial Sra. Jacqueline Nash Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio, autorizada por la Excmá. Corte Suprema.





TXSXLXPXH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Maria Del Rosario Lavin V. Valparaíso, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a dos de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.